

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 26

Referencia:

Año: 1908

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-11-1908

Título: POR LA CUAL SE DA UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO. (OBRA SOBRE LA HISTORIA DE PANAMA).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00718

Publicada el: 27-11-1908

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Libros, Publicaciones, Historia

Páginas: 304

Tamaño en Mb: 3.528

Rollo: 121

Posición: 589

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 27

Referencia:

Año: 1908

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-11-1908

Título: POR LA CUAL SE DA UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO. (ESCUELAS EN PORTOBELO).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00718

Publicada el: 27-11-1908

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Escuelas, Obras públicas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 3.532

Rollo: 121

Posición: 589

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA

AÑO VI.

Panamá, 27 de Noviembre de 1908.

NUM. 718

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA.

Cuando oficial: Palacio de Gobierno.—Avenida Central, Calle 3.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMON M. VALDES.

Cuando oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3.—Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

JOSE AGUSTIN ARANGO

Cuando oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso.—Avenida Central.—Casa particular: Calle 3, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

Cuando oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

Secretario de Instrucción Pública, cargo del Despacho.

ANGEL MARIA HERRERA,

Cuando oficial, en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6, número 28.

Secretario de Fomento, encargado del despacho.

JUAN NAVARRO D.

Cuando oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.—Casa particular: Calle 6, número 7.

JUAN B. SOSA,

Editor Oficial.

Oficina: Avenida 4, número 151.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran válidos y comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1.º de Octubre de 1908.

Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

La Tesorería General de la República en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, capitales de Provincia, se halla en la imprenta en folleto, la ley de 1904 sobre organización judicial, el precio de cincuenta centavos por el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

Secretario General de la República,

CARLOS YOZA

GACETA OFICIAL.

La Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

En un año B. 4.00
En seis meses 2.00
En tres meses 1.00

Se entregará a domicilio a los suscritores en la capital, el mismo día de la entrega.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

	Págs.
Ley 26 de 1908, de 16 de Noviembre, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.....	1
Ley 27 de 1908, de 16 de Noviembre, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.....	1
Ley 28 de 1908, de 17 de Noviembre, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para fundar varias Escuelas industriales y se deroga la Ley 55 de 1904.....	1
Ley 29 de 1908, de 17 de Noviembre, por la cual se concede un auxilio al Asilo de Huérfanos de Malambo, y se aumenta la pensión del Asilo "Bolivar".....	1
Ley 30 de 1908, de 18 de Noviembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual Vigencia.....	2
Ley 31 de 1908, de 19 de Noviembre, por la cual se dictan algunas medidas sobre regimen fiscal.....	2
Ley 32 de 1908, de 17 de Noviembre, que reforma y adiciona la Ley 18 de 1904.....	2

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 9.....	2
Resolución número 10.....	2
Contrato número 2.....	3

Secretaría de Fomento.

Resolución número 65.....	3
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	3
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	3
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	3
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4
Edictos y Avisos.....	4

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 26 DE 1908,

(DE 16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga escribir la Historia de Panamá por medio de un contrato que celebre al efecto con dos personas idóneas en la materia, bajo las siguientes condiciones:

Los Contratistas se comprometen:

1.º A escribir en el término de dos a cuatro años después de sancionada esta Ley, una obra en extenso debidamente documentada y con ilustraciones en el texto, que contenga la historia del país desde su descubrimiento, conquista y colonización, hasta su independencia de España y su unión a la Gran Colombia en 1821; y de ésta época hasta su proclamación en Estado independiente;

2.º A tener concluido, en el término de un año después de sancionada esta Ley, un compendio para la enseñanza en los planteles públicos y privados de educación, compendio que antes de su edición será sometido a la censura de una comisión nombrada por el Secretario de Instrucción Pública;

3.º A imprimir tanto el Compendio como la obra en extenso, en talleres nacionales.

El Gobierno se obliga:

1.º A pagar a los Contratistas un balboa con cincuenta centavos por cada tomo de la Historia en extenso que se publique, siempre que la obra se componga hasta de cinco tomos y cada uno de éstos sea impreso en 8.º mayor y conste, por lo menos, de 300 páginas en que se use el tipo *gallardo* para el texto de lectura;

2.º A tomar del Compendio siete mil (7,000) ejemplares, por un precio que no exceda de un balboa por cada ejemplar;

3.º A declarar con las formalidades requeridas texto oficial para la enseñanza de la Historia Patria, el compendio mencionado, dejando a salvo los derechos de propiedad que la ley concede a los autores de las obras literarias y científicas.

4.º A conceder a los Contratistas un auxilio pecuniario de dos mil balboas (Bs. 2,000.00) para adquirir en el extranjero los documentos y obras de consulta que no existan en los archivos y en bibliotecas públicas de esta ciudad, las de otros documentos y obras que se encuentren en manos de particulares residentes en el país, compra de útiles de escritorio, grabados, traducciones, pago de amanuenses, etc. etc.

Los documentos y obras así adquiridas pasarán después de consultadas a la Biblioteca Colón, de esta ciudad.

Artículo 2.º De la suma que como auxilio señala el artículo anterior, los Contratistas están obligados a devolver a la Nación, dos años después de la celebración del contrato respectivo, la cantidad que no hayan empleado en documentos, obras de consulta, etc. etc., de que trata el referido artículo y para este efecto, al vencimiento del plazo aquí señalado, deberán presentar al Gobierno las cuentas de los gastos que hayan hecho con los comprobantes del caso.

Artículo 3.º Los Contratistas garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que contraigan con una fianza personal a favor del Gobierno.

Artículo 4.º Abrese un crédito en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima, hasta por la suma de nueve mil balboas (Bs. 9,000.00) para atender a los gastos que durante dicha vigencia ha de ocasionar esta Ley, y en los Presupuestos futuros se irán incluyendo las demás sumas necesarias para el total cumplimiento de ella.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútense.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

LEY 27 DE 1908,

(DE 16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que bajo su dirección y por cuenta del Tesoro Nacional, haga construir en el lugar que lo crea conveniente en la ciudad de Portobelo, los edificios necesarios para las Escuelas de ambos sexos y haga las reparaciones que demanden los edificios de propiedad del Municipio.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo dictará las medidas que considere convenientes para averiguar las obras públicas de más urgente necesidad en la Provincia de Colón, y dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12, de la Ley 52 de 1904, en lo referente a la dicha Provincia.

Artículo 3.º Los gastos que ocasiona el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos del próximo bienio.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presi

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,

16 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútense.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, cargo del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 28 DE 1908,

(DE 17 DE NOVIEMBRE),

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para fundar varias Escuelas industriales y se deroga la Ley 55 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer una Escuela práctica de Alfarería en la Provincia de Los Santos.

Artículo 2.º Facúltase igualmente al Ejecutivo para fundar una Escuela práctica para la fabricación de quesos y manteguilla.

Artículo 3.º Concédese también autorización al Poder Ejecutivo para